



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00106-00**
DEMANDANTE: Pedro Fidel Vega Borrero
DEMANDADO: E.S.E Hospital Santiago de Tolú

Asunto: Rechazo de la demanda por no subsanar

Antecedentes: Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, este Despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, para que se corrigieran las siguientes falencias:

-El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011. En el sub examine, en el escrito de la demanda, la parte demandante no especifica el acto administrativo acusado, situación que se debe corregir y aclarar. Teniendo en cuenta también, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el mismo debe ser aportado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, de igual manera, si se alega el silencio administrativo, se deben allegar las pruebas que lo demuestren.

-Con respecto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado con relación a las pretensiones y hechos de la demanda.

-Con relación al poder aportado, en el mismo, no consta la presentación personal por parte de quien confiere el poder, en consecuencia, debe aportarse el poder con alguna de las opciones

previstas por la ley, es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos donde el demandante autorizó a la Dra. YULYS MILENA MONTES GOMEZ, para actuar en el presente proceso.

De igual manera, el poder conferido por el demandante al profesional del derecho que presenta la demanda, debe guardar concordancia con las pretensiones de la misma.

-Respecto a la copia de la demanda y anexos, el extremo activo no acreditó que simultáneamente al presentar el libelo introductorio, haya remitido mediante correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

A la parte actora le fue concedido el término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados, el cual, venció en silencio.

Consideraciones: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

Ahora bien, si la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida forma, procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma citada, circunstancia que no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas, necesarias para efectos de determinar la competencia con el fin de conocer del asunto, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir y fue notificada la parte actora de la decisión.

Como se observa, ante el hecho de que no fuere subsanada oportunamente, habrá de rechazarse la demanda, tal como lo dispone el Art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

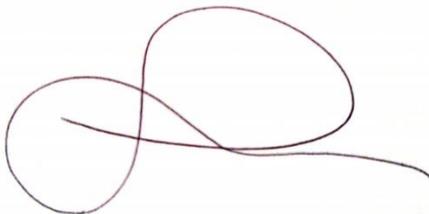
PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado por el señor PEDRO FIDEL VEGA BORRERO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 006, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 09 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f75a81b8a136e98c1fcbbac9fde261c5bed8c8f4691cbda37e901db6e67c5d**

Documento generado en 08/02/2021 02:29:57 PM